



**“2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN”**

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR DE  
CODIFICACIÓN,  
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 1567/2021 (3)  
**ASUNTO:** LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a dieciocho de marzo del dos mil veintiséis. -----

**JUNTA ESPECIAL TRES.**

**ACTORA:** ..... **-APODERADO:** ..... **- DOMICILIO:** CALLE  
....., OAXACA. **DEMANDADO:** ..... **- APODERADO:**  
..... **-DOMICILIO.** - ..... , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. -----

**L A U D O**

**VISTO.** - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

**R E S U L T A N D O.**

**1.** Por escrito inicial de demanda de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal a las doce horas con cincuenta y tres minutos del mismo día, mes y año de su fecha, compareció la actora ..... a demandar a ....., de quien demandó, de manera esencial, la reinstalación en su fuente de trabajo y pago de diversas prestaciones de índole laboral, con motivo del despido injustificado que dicen fueron objeto, basándose para ello en un total de catorce hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras fojas de este expediente, la que por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

**2.** – Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones fue desahogada a las once horas con treinta minutos del día uno de marzo del año dos mil veintitrés (f.16), con la asistencia del apoderado legal de la parte actora como del apoderado legal del demandado, quienes acreditaron debidamente el carácter con que se ostentaron. Posteriormente se abrió la fase Conciliatoria, sin que hayan llegado a ningún acuerdo conciliatorio. Seguidamente se pasó a la etapa de Demanda y Excepciones, en donde la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, y el apoderado del demandado dio contestación a la demanda, se tuvo a ambas partes replicando y contrarreplicando, dándose por terminada la fase de demanda y excepciones. El día dieciséis de mayo de la misma anualidad, siendo las once horas con treinta minutos, se desahogó la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, con asistencia de ambas partes, en donde los contendientes ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes, y objetaron las de su contraria, reservándose esta junta la facultad de calificar las pruebas ofrecidas por las partes. Con fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes; desahogado legalmente el material ofrecido por las partes y al no existir prueba pendiente por desahogar, por acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, se concedió a las partes el termino de dos días hábiles para formular sus alegatos. Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, en virtud que ninguna de las partes contendientes presentaron sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento de tenerles por perdido su derecho para alegar en el presente juicio, posteriormente la Secretaria de Junta certifico que no existía prueba alguna por desahogar, oficio o informe que recabar y se dio vista a las partes por el término de tres días para que expresaran su conformidad con la certificación referida, transcurrido el mismo, por auto de fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora manifestando su conformidad con la certificación realizada y al demandado por perdido ese derecho, ya que no manifestó nada al respecto, procediéndose a **DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los términos siguientes. -----

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Tres, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los Artículos 123 fracción XX Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto de conformidad con el artículo octavo transitorio de la reforma a la ley federal del trabajo publicada el primero de mayo de dos mil diecinueve.-

**SEGUNDO.** La litis consiste en determinar si la actora ..... tiene derecho, de manera esencial, a su reconocimiento como trabajadores por tiempo indeterminado y la reinstalación en sus centros de trabajo .....; OAXACA, CSR-3NB ZIMATLAN DE ALVAREZ, toda vez que afirma que el día 15 de Septiembre del 2021, aproximadamente a las trece horas, acudió a las oficinas de la Jurisdicción Sanitaria número 1 “Valles Centrales” Ubicada en ....., Oaxaca, con la finalidad de cobrar su salario correspondiente a la primer quincena del mes de septiembre de 2021, y al encontrarse con el LIC:....., Director de Administración, quien le comunico que ya estaba despedida de su empleo a partir de esa fecha. (f.5); o si por lo contrario no tiene derecho a ello toda vez que, como esencialmente lo alega el demandado a lo largo de su contestación, al actora se desempeñó como TRABAJADORA POR TIEMPO DETERMINADO y que el último contrato de trabajo fue firmado el 16 de agosto de 2021 ( f. 27 v.), contrato que concluyó el 15 de septiembre de 2021, en virtud, según la demandada, que la contratación estaba sujeta a la disponibilidad del ejercicio fiscal 2021, correspondiente al Fondo de Aportaciones para los ....., También habrá de dilucidar si la actora tiene derecho al pago de las prestaciones secundarias que reclama. -----

**TERCERO.** Antes de entrar al estudio del presente conflicto, por ser de estudio preferente, analizaremos la excepción de PRESCRIPCIÓN y OSCURIDAD interpuesta por ....., lo que hace en los términos siguientes: -----

Respecto de la perentoria la demandada dijo: “...**L) SUBSIDIARIAMENTE, LA DEFENSA DE LA PRESCRIPCIÓN QUE SE FUNDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, se fundamenta en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que sin conceder derecho alguno a los actores, por cuanto hace a todas aquellas prestaciones económicas en los incisos c), d) y e), que reclama la actora y que, -sin reconocer su derecho y procedencia- son anteriores a un año de la fecha de presentación de la demanda; es decir, anteriores al 29 de octubre de 2021 (fecha de presentación de su demanda según el Acuerdo de Radicación de es H. Junta); acordado el 23 de marzo de 2022; tales como prestaciones económicas, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y prestaciones de las condiciones generales de trabajo reclamados por el actor en su escrito de demanda, por reclamarse con más de un año anterior, respecto a la fecha en la que supuestamente se devengaron o generaron y en relación a la fecha de la presentación de su demanda ante este H. Tribunal, es decir, al 19 de octubre de 2020, se encuentran prescritas en los términos del precepto legal invocado...**” (f. 36.). Planteada así la misma resulta PROCEDENTE, en virtud que el demandado proporcionó los elementos mínimos para su procedencia, es decir, especificó las prestaciones en contra de las cuales la opuso, de igual modo señaló el termino para su computo, es decir un año anterior a la presentación de la demanda, refiriéndose al término genérico de un año a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el cual resulta aplicable ya que las mencionadas prestaciones no se encuentran contempladas en los casos de excepción a que se refiere el artículo 517 y siguientes de la ley de la materia; en consecuencia, en caso de que proceda el pago de alguna de las anotadas prestaciones, la condena solo abarcará por un año anterior a la presentación a la demanda. Apoya lo expuesto la jurisprudencia con Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 157, que dice: “**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho”. Esta excepción es improcedente en cuanto a las aportaciones de seguridad social al ISSSTE, FOVISSSTE y AFORE toda vez que los términos prescriptivos de los derechos de seguridad social se rigen por sus propios principios y ordenamientos, como son la ley del ISSSTE e IMSS, conforme al artículo primero de ambos cuerpos normativos, por lo que no resulta aplicable el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, además que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el patrón está obligado a realizar las aportaciones correspondientes pese a que la relación de trabajo ya no esté vigente al momento de presentar la demanda, según la jurisprudencia con Registro digital: 162717, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 3/2011, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, que dice: **“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan”.

Por lo que respecta a la excepción de **OSCURIDAD Y DEFECTOS DE LA DEMANDA** (f.32.), de manera toral el demandado aduce que la parte actora, **“...A) LA DEFENSA DE INEPTO LIBELO U OSCURIDAD DE LA DEMANDA, que se hace consistir en que la parte actora no precisa con detalle en que consiste la presentación de los incisos c), d), e), f), g), h), i), j) y k) toda vez que la actora omite expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle cantidades y montos específicos, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación de sus prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que al omitirse esa narración, impide, por una parte, que mi representado esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en las Condiciones de trabajo no puede fundar, por si misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir de la parte actora. Es evidente que esta circunstancia deja a mi representada en completo estado de indefensión al no poderse referirse a ellas por ignorarlas...”** Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, por lo que si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; resulta improcedente la excepción de oscuridad opuesta a la demanda y se debe proceder a estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas. En el caso que nos ocupa en la demanda inicial el actor señaló con precisión en que consistían las prestaciones reclamadas, los montos y periodo reclamado, por su parte Servicios de Salud al contestar la demanda controvertió esta prestaciones, e incluso opuso defensas y excepciones, por lo que se advierte que el patrón comprendido de manera clara los reclamos del actor y sus alcances, de ahí que la patronal no quedó en estado de indefensión ya que los controvertió ofreciendo pruebas para desvirtuar la procedencia de la acción, por lo que no existe la oscuridad que alega. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 210330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: V.1o. J/29, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, septiembre de 1994, página 62, que dice: **“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA.** Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de oscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.”

**CUARTO.** Entrando al estudio del fondo del asunto, a efecto de delimitar los alcances de la litis y distribuir las cargas procesales, es de pertinente señalar que la actorea acudio a juicio reclamando como acción principal; el reconocimiento como trabajador por tiempo indeterminado por todo el tiempo de la relación de trabajo, en términos de la parte final del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, la nulidad de cualquier cláusula, convenio o estipulación que lo prive de este derecho, la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando para el demandado en los términos y condiciones en que lo venían haciendo en el ..... , OAXACA, CSR-3NB ZIMATLAN DE ALVAREZ, y la nulidad de cualquier cláusula, convenio o estipulación que lo prive del derecho a ser considerado como trabajador por tiempo indeterminado, así de manera sintetizada la pretensión de la actora es la reinstalación en su fuente de trabajo como trabajadora por tiempo indeterminado. Frente a estas pretensiones la demandada alegó de manera toral que carecía de acción y derecho para ello, toda vez que fue contratada como como TRABAJADORA POR TIEMPO DETERMINADO, que el último contrato individual por tiempo determinado concluyó el 15 de septiembre de 2021, en virtud, según la demandada, que la contratación estaba sujeta a la disponibilidad del ejercicio fiscal 2021, correspondiente al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, oponiendo como excepciones la de terminación de contrato e inexistencia del despido injustificado, la de reinstalación de los actores, la de falta de acción y de derecho de los actores, la de improcedencia del reconocimiento de la actora, la de improcedencia de pago de salario, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo y demás prestaciones, la de improcedencia de la aplicación y pago de prestaciones de condiciones generales de trabajo, la de imposibilidad presupuestal, la de improcedencia de la vía ordinaria para exigir el otorgamiento de prestaciones derivadas de la seguridad social que se funda en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, la de improcedencia del reconocimiento de la antigüedad de los actores, la de improcedencia de pago de cuotas obreros patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la de descuento legal del impuesto correspondiente, la de sine actione agis, por lo que de manera sintetizada la excepción del patrón es la terminación del contrato por tiempo indeterminado. por lo que con fundamento en los artículos 37, 784 fracciones V y VII y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar su excepción, es decir que los trabajadores estuvieron sujetos a la modalidad de contrato por tiempo determinado y el porqué de ello, es decir la cuas por la temporalidad, por lo que se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes. - - - - -

Atento a lo expuesto se procede al estudio de las **PRUEBAS ADMITIDAS A SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, resultando lo siguiente: - - - - -

**LA CONFESIONAL** a cargo de la actora ..... (f. 291), beneficia a su oferente parcialmente, ya que, se le tuvo por confesa en el sentido que: que su salario quincenal fue de \$4,452.59, que recibió de su salario correspondiente a la quincena del uno al quince de septiembre del dos mil veintiuno, que firmo contratos individuales, lo que se tomara en consideración al pronunciarnos sobre las prestaciones reclama, ya que dicha confesión ficta no se encuentra contradicha con alguna otra prueba. Sin embargo, con esta prueba no se desvirtúa la existencia de el despido alegado, ya que el hecho que la trabajadora haya aceptado que firmo contratos por tiempo determinado, no acarrea ningún beneficio al patrón, ya que, como se explicara mas adelante, para que un contrato de trabajo por tiempo determinado surta efectos, es necesario que se justifique la causa de la temporalidad de contrato, y en la especie el patrón no formulo posición alguna relativa al porque el contrato estaba sujeto a cierta temporalidad, por lo que, se reitera, la confesión ficta de la trabajadora es insuficiente para absolver al patrón de la acción principal. Apoya lo expuesto la jurisprudencia con Registro digital: 242947, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 103, que dice: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace”.* - - - - -

**LAS DOCUMENTALES** consistentes en dos contratos individuales por tiempo determinado de fechas veintinueve de julio del dos mil dieciséis y dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, expedidos a nombre de la C. .... , cuya temporalidad se encuentra estipulada en la clausula se encuentra estipulada en la clausula segunda, no le beneficia a su oferente por las razones que enseguida se enumeran. La actora dijo que ingreso a laboral de manera ininterrumpida el uno de agosto del dos mil dieciséis, con la categoría de enfermera general titulada “A”, desempeñando sus actividades en el ..... , OAXACA (CSR-3NB ZIMATLAN DE ALVAREZ), por su parte la demandada aceptó la fecha de ingreso de la actora, y su último lugar de adscripción, con la aclaración que durante la vigencia de la relación de trabajo el actor firmó diversos contratos de trabajo, y si bien aceptó la categoría del actor, no controvirtió sus funciones, la verdad es que no ofreció prueba alguna para desvirtuar las funciones del trabajador lo que era obligación de la patronal en términos de los artículos 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo, relativos a la carga de acreditar las condiciones de trabajo, por lo que resulta irrelevante el nombre que se le otorgue al puesto de trabajar; ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado, apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada, se llega a la conclusión que en realidad estamos ante la presencia de un trabajador por tiempo indeterminado, ya que no es bastante que en

el pacto laboral se estipule que es por tiempo determinado y se indique la fecha que pone término al mismo, pues si se extienden varios contratos sucesivos por obras determinadas que se prolonguen por varios años, subsiste la causa motivadora y existe el nexo laboral entre trabajador y patrón, no cabe duda alguna de acuerdo con el espíritu de la ley, consistente en no dejar al arbitrio de la patronal la duración del consenso, y además, en aras del principio de la permanencia en el trabajo de que la contratación es por tiempo indefinido, y que la naturaleza del servicio así lo requiere. Por consiguiente, corresponden al trabajador los beneficios inherentes, o sea la estabilidad en el puesto, ya que de lo contrario se trataría de despido injustificado. Por consiguiente, si la actora su trabajo lo ha realizado de manera constante y permanente por un periodo de cinco años (computando de la fecha de ingreso al despido), es inconcuso que sus servicios son necesarios de manera permanente en la fuente de trabajo, más aun cuando al tratarse de un HOSPITAL, los servicios de enfermero, constituyen una actividad esencial en la fuente de trabajo, por lo que no se puede prescindir de ellos y los servicios del actor deben considerarse permanentes, de ahí que, a juicio de esta Junta, la temporalidad establecidos en los contratos y la causa motivadora son meros formulismos para violentar en perjuicio del actor el derecho a su estabilidad en el empleo, por lo que las cláusulas, no pueden surtir efecto alguno, por lo que desde este momento se declara procedente la acción de reinstalación intentada. Aunado a lo anterior, el demandado no exhibió la totalidad de los contratos que dice se celebraron durante todo el tiempo de la relación de trabajo, por lo que incumplió con la obligación que le impone la fracción I del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, y en consecuencia esta Junta no puede tener por aceptada la excepción de contrato por tiempo determinado, por lo que se declara nulas las disposiciones que priven al actor de ser considerado como un trabajador por tiempo indeterminado. Sirve de apoyo la tesis con Registro digital: 184179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XIX.3o.2 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003, página 955, que dice: “**CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.** Del artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo; pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, aun cuando hayan mediado interrupciones de uno a tres días entre los contratos, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora, pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar -lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la trabajadora no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por varios años; en consecuencia, los contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido”. También la jurisprudencia con Registro digital: 2012517, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 114/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 700, que dice: “**ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO, EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD. PROCEDE, AUNQUE HAYA CONCLUIDO SU VIGENCIA.** El artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el señalamiento de un tiempo determinado en el contrato laboral únicamente puede estipularse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro operario, así como en los demás casos previstos por la propia ley; y el artículo 39 del mismo ordenamiento señala que si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. Conforme a lo anterior, la prórroga puede operar en dos modalidades: una tácita, cuando el trabajador continúa en sus funciones sin oposición del patrón; y otra expresa, cuando en ese supuesto el obrero pide de manera verbal o escrita la continuación de la relación laboral, con aceptación del patrono, pero si éste no acepta, el referido artículo 39 concede al trabajador el derecho a demandar la prórroga del contrato. Consecuentemente, el trabajador puede demandar la nulidad de la modalidad temporal del contrato laboral por tiempo determinado una vez que feneció su vigencia, pues sólo hasta ese momento sabrá si tácitamente fue voluntad de las partes darlo por prorrogado en los mismos términos en que fue pactado, o bien, si se hará efectiva la cláusula que en su perjuicio limitó la vigencia. Conviene precisar que la litis laboral en la acción de prórroga de contrato consiste en dilucidar si al trabajador le asiste el derecho a ser reincorporado, al subsistir la materia que dio origen a la contratación por tiempo determinado; en cambio, la acción de nulidad tiene como finalidad la anulación de la cláusula que establece la temporalidad o limitación de la duración del contrato. En otras palabras, en este último supuesto la nulidad se demanda porque el trabajador considera que la temporalidad constituye una renuncia al derecho de permanencia en el empleo y, como consecuencia de ello, que se invalide dicha estipulación; de ahí que proceda la acción de nulidad del contrato aun cuando la demanda se hubiera presentado con posterioridad a la conclusión de su vigencia, pues la temporalidad de los efectos de ese documento es precisamente lo que se encuentra a debate en el juicio, existiendo obligación de la responsable de emitir criterio al respecto; sostener que esa acción es improcedente, conduciría a prejuzgar y dar por cierto que el contrato cuya nulidad se

*pretende, satisface los requisitos previstos en el artículo 37 citado, quedando entonces a merced del dicho de la patronal el ejercicio de la acción, con evidente detrimento del derecho de defensa del trabajador”. –*

**LAS DOCUMENTALES** consistentes en copia fotostáticas de los oficios 11C/11C1.1/OE-05302/2016 y 11C.1/11C.1.1/OE-10178/2021, de fechas veintinueve de julio del dos mil dieciséis y dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, no favorece a su oferente ya que, al estar suscritos únicamente por el representante del patrón, revisten el carácter de unilateral, por lo que no pueden surtir efectos en contra del trabajador, aun cuando se le haya hecho de su conocimiento al operario. Sirve de apoyo la tesis con Registro digital: 186286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.11o.C.2 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, agosto de 2002, página 1280, que dice: **“DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** *Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario administrarla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.*

-----  
**LAS DOCUMENTALES**, consistentes en la impresión de Históricos de pago admitidas con los numerales 6, 8 y 10, administradas con la confesional de la actora, nóminas de pago (f. 135-148) que tienen valor probatorio pleno al no haber sido objetada y, la inspección en el histórico de pagos (f. 297), favorece al demandado, ya que, del resultado de esta última, el demandado acredita básicamente lo siguiente: que el último salario quincenal de la trabajadora fue de \$4,452.58, el cual servirá de base para el decretar la condena que más adelante se decreta, y si bien a dicha cantidad se le aplican diversas deducciones, la condena debe decretarse sobre el salario bruto dejando a salvo los derechos del patrón para que al momento de cumplir con la condena, efectúe los descuentos legales que procedan. Sirve de apoyo la tesis con Registro digital: 2011107, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, página 2139, que a la letra dice: **“SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.** *De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer”. Cabe agregar que las documentales antes analizadas tienen valor probatorio pleno ya que fue extraída de la base de datos de un ente oficial, como los son servicios de salud, por lo que se equiparan a documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Sirve de apoyo por los argumentos que contiene, los cuales hacemos propios, la jurisprudencia con Registro digital: 177151, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 96/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 494, que dice: **“SALARIO DE LOS TRABAJADORES DE INSTITUCIONES BANCARIAS. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LA DOCUMENTACIÓN MICROFILMADA O GRABADA EN DISCOS ÓPTICOS CARENTES DE FIRMA.** *El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito permite a las instituciones del Sistema Bancario Mexicano, en lo que a su contabilidad se refiere, microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los libros, registros y documentos en general que obren en su poder, relacionados con sus actos, entre los que pueden comprenderse las listas de raya o nóminas del personal, a su servicio; de ahí que los documentos consistentes en constancias de percepciones y deducciones, impresiones del Sistema Nacional de Cómputo de Nómina o recibos de pago, así como estados de cuenta bancaria de la que es titular el trabajador, exhibidos en juicio por la institución demandada para acreditar su salario, son elementos de prueba que se ubican en la fracción VIII del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, el referido**

*artículo 100, en su segundo párrafo, establece que los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado y las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado. Así, cuando la institución bancaria demandada que ofrece como prueba las nóminas o comprobantes de pago en impresión tomada de los discos ópticos o microfilmes que las contienen, también ofrece su inspección o cotejo, poniendo a disposición del actuario el sistema de información electrónico para que verifique su coincidencia con los exhibidos, resultando concordante su contenido, aquéllos alcanzan únicamente un valor de indicio. Esto es así, porque la presentación de la referida documentación perfeccionada no puede hacer, por sí sola las veces de recibo de salarios, por carecer de la firma de los trabajadores, por lo que para acreditar en juicio el salario, habrán de tomarse en consideración otras pruebas ofrecidas por el patrón, como son los estados de cuenta bancaria de las que son titulares los trabajadores, en los que se demuestre que las cantidades amparadas en las nóminas o comprobantes de salarios y retenciones, fueron depositadas en tales cuentas. En consecuencia, para demostrar el salario controvertido por la institución bancaria demandada, es necesario que las cantidades que aparecen consignadas en las nóminas, listas de raya o recibos de salario exhibidos con las características apuntadas, estén amparadas en el estado de cuenta bancaria en la que se depositaron, de manera que la adminiculación de las impresiones de nóminas o comprobantes de salarios con las de los estados de cuenta debidamente perfeccionados, aun sin la firma del trabajador, alcanzan pleno valor probatorio y con ellas pueden acreditarse las percepciones y conceptos pagados a los trabajadores. - - -*

**LOS DE INFORME** rendidos el primero por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de número de oficio 214-2/FHD-17867707/2023 de fecha 21 de noviembre del 2023, y el segundo por el Servicio de Administración Tributaria de número de oficio 700-46-00-01-01-2023-02189 de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, no beneficia a su oferente, pues del mismo se desprende la relación laboral que los unía así como el salario quincenal que percibía la actora. - - - - -

**LA DOCUMENTAL** consistente en Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado el 25 de septiembre de 1996, Acuerdo de Coordinación entre la ::::::::::::::::::::, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Oaxaca para la descentralización integral de los ::::::::::::::::::::, publicado el 22 de Octubre de 1996, Decreto 27 publicado el 26 de septiembre de 1996 y sus diversas reformas, beneficia a su oferente para acreditar la naturaleza del organismo, es decir en Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, a quien se le transmitieron las obligaciones de la Secretaría de Salud Federal, incluyendo el personal, la cual tiene valor probatorio por ser un documento público en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, la normatividad interna que rige al Organismo demandado y los sistemas de austeridad que ahí se plantean, no llegan al extremo de hacer nugatorios los derechos de los trabajadores contenidos en la Ley Federal del Trabajo, ya que en términos de los artículos 1 y 5 de dicho cuerpo normativo, sus disposiciones son de carácter general y obligatorio, además de ser de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su observancia, por ello no surte efecto alguno toda aquella disposición que la contravenga. Por ello, no basta que la normatividad de los Servicios de Salud contenga limitantes a ciertas prerrogativas de los trabajadores, ya que en todo caso el patrón debe acreditar el porqué de dichas limitantes y justificarlas suficientemente en juicio, sin embargo, de las pruebas antes estudiadas no se advierte que el demandado hubiese ofrecido prueba alguna para acreditar la causa de la temporalidad de la contratación. Es de señalarse que los documentos públicos antes señalados tienen el carácter de hecho notorio para esta Autoridad al estar publicados tanto en el diario oficial de la federación como en el periódico oficial del estado, por lo que surten efectos por sí mismos, sin necesidad de perfeccionamiento alguno. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 191452, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 65/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 260, que dice: ***“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”***. - - - - -

Por todo lo expuesto, es que la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorecen. - - - - -

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención al principio de congruencia, se procede al estudio de las pruebas admitidas a la actora ::::::::::::::::::::, resultando lo siguiente. - - - - -

**LA CONFESIONAL** a cargo de la demandada :::::::::::::::::::: de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, no beneficia a su oferente, ya que el absolvente no confeso hecho alguno invocado en su contra.  
-----

**LA CONFESIONAL** a cargo del C. ::::::::::::::::::::, no beneficia a su oferente toda vez que se desistió de su desahogo, según auto de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro. - - - - -

**LA TESTIMONIAL** a cargo de las CC. :::::::::::::::::::: desahogada el día veintidós de enero del dos mil veinticuatro, beneficia a su oferente ya que de la misma se desprende la relación laboral que sostenía con el demandado, así como que su último día de trabajo fue el 15 de septiembre de dos mil veintiuno. - - -

**LAS DOCUMENTALES** consistente en los comprobantes de percepciones y deducciones en original expedidos por ::::::::::::::::::::, a favor de la actora ::::::::::::::::::::, de los periodos de pago del 16-ago-01 al 16-ago-31, 16-sep-01 al 16-sep-15, 16-sep-16 al 16-sep-30, 16-oct-01 al 16-oct-15, 16-oct-16 al 16-oct-31, 16-nov-01 al 16-nov-15, 16-nov-16 al 16-nov-30, 16-dic-01 al 16-dic-15, 16-dic-16 al 16-dic-31, 16-dic-16 al 16-dic-31, 17-ene-16 al 17-ene-31, 17-feb-01 al 17-feb-15, 17-feb-16 al 17-feb-28, 17-mar-01 al 17-mar-15, 17-mar-16 al 17-mar-31, 17-abr-01 al 17-abr-15, 17-abr-16 al 17-abr-30, 17-may-01 al 17-may-15, 17-may-16 al 17-may-31, 17-sep-01 al 17-sep-15, 17-sep-16 al 17-sep-30, 17-oct-01 al 17-oct-15, 17-oct-16 al 17-oct-31, 17-nov-01 al 17-nov-15, 17-nov-16 al 17-nov-30, 17-dic-01 al 17-dic-15, 17-dic-16 al 17-dic-31, 18-ene-01 al 18-ene-15, 18-ene-16 al 18-ene-31, 18-feb-01 al 18-feb-15, 18-feb-16 al 18-feb-28, 18-mar-01 al 18-mar-15, 18-mar-16 al 18-mar-31, 18-abr-01 al 18-abr-15, 18-abr-16 al 18-abr-30, 18-may-01 al 18-may-15, 18-may-16 al 18-may-31, 18-jun-01 al 18-jun-15, 18-jun-16 al 18-jun-30, 18-jul-01 al 18-jul-15, 18-jul-16 al 18-jul-31, 18-ago-01 al 18-ago-15, 18-ago-16 al 18-ago-31, 18-sep-01 al 18-sep-15, 18-sep-16 al 18-sep-30, 18-oct-01 al 18-oct-15, 18-oct-16 al 18-oct-31, 18-nov-01 al 18-nov-15, 18-dic-01 al 18-dic-15, 18-dic-16 al 18-dic-31, 19-ene-01 al 19-ene-15, 19-ene-16 al 19-ene-31, 19-feb-01 al 19-feb-15, 19-feb-16 al 19-feb-28, 19-mar-01 al 19-mar-15, 19-mar-16 al 19-mar-31, 19-abr-01 al 19-abr-15, 19-jul-01 al 19-jul-15, 19-jul-16 al 19-jul-31, 19-ago-01 al 19-ago-15, 19-ago-16 al 19-ago-31, 19-sep-01 al 19-sep-15, 19-sep-16 al 19-sep-30, 19-oct-01 al 19-oct-15, 19-oct-16 al 19-oct-31, 19-nov-01 al 19-nov-15, 19-nov-16 al 19-nov-30, 19-dic-01 al 19-dic-15, 19-dic-16 al 19-dic-31, 20-ene-01 al 20-ene-15, 20-ene-16 al 20-ene-31, 20-feb-01 al 20-feb-15, 20-feb-16 al 20-feb-29, 20-mar-01 al 20-mar-15, 20-mar-16 al 20-mar-31, 2020-04-01 al 2020-04-15, 2020-04-16 al 2020-04-30, 2020-05-01 al 2020-05-15, 2020-05-16 al 2020-05-31, 2020-06-01 al 2020-06-15, 2020-06-16 al 2020-06-30, 2020-07-01 al 2020-07-15, 2020-07-16 al 2020-07-31, 2020-08-01 al 2020-08-15, 2020-08-16 al 2020-08-31, 2020-09-01 al 2020-09-15, 2020-09-16 al 2020-09-30, 2020-10-01 al 2020-10-15, 2020-10-16 al 2020-10-31, 2020-11-01 al 2020-11-15, 2020-11-16 al 2020-11-30, 2020-12-01 al 2020-12-15, 2020-12-16 al 2020-12-31, 2020-12-16 al 2020-12-31, 2021-01-01 al 2021-01-15, 2021-01-16 al 2021-01-31, 2021-02-01 al 2021-02-15, 2021-02-16 al 2021-02-28, 2021-03-01 al 2021-03-15, 2021-03-16 al 2021-03-31, 2021-04-01 al 2021-04-15, 2021-04-16 al 2021-04-30, 2021-05-01 al 2021-05-15, 2021-05-16 al 2021-05-31, 2021-06-01 al 2021-06-15, 2021-06-16 al 2021-06-30, 2021-07-16 al 2021-07-31, 2021-08-01 al 2021-08-15, 2021-08-16 al 2021-08-31, 2021-09-01 al 2021-09-15, beneficia a su oferente únicamente para acreditar la relación laboral que sostenía con el instituto demandado, ya que a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, el salario percibido por la actora, quedo acreditado con la impresión de históricos de pago exhibidos por la parte demandada, el cual contiene el último salario quincenal percibido por la trabajadora. - - - - -

Es por todo lo antes expuesto, que le favorece la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ya que el patrón no desvirtuó el derecho del actor a la estabilidad en el empleo. - - - - -

Por lo antes expuesto, Se declara **LA NULIDAD, INVALIDEZ E INEFICACIA DE TODO DOCUMENTO O ESTIPULACION** por el cual el patrón le prive del derecho de ser considerada como trabajadora por tiempo indeterminado y en consecuencia, SE **CONDENA** a los ::::::::::::::::::::, en los siguientes términos: - - - - -

**SE CONDENA a los :::::::::::::::::::: a RECONOCER** a la actora ::::::::::::::::::::, como trabajadora por tiempo indeterminado, en términos del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

**SE CONDENA a los :::::::::::::::::::: A REINSTALAR a la actora ::::::::::::::::::::** en el trabajo que venía desempeñando para el demandado en los términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta antes del injustificado despido, con la categoría de ENFERMERA GENERAL TITULADA “A”, con las actividades de brindar atención de enfermería a los pacientes, así como elaborar informes periódicos de actividades y realizar actividades de carácter administrativo, como lo reconoció la patronal, la que deberá

hacerse en su ultimo centro de trabajo que es el ::::::::::::::::::::, Oaxaca, (CSR-3NB ZIMATLAN DE ÁLVAREZ). -----

**SE CONDENA a los :::::::::::::::::::: a RECONOCER al actor ::::::::::::::::::::, su ANTIGÜEDAD** general desde el desde el 1 de agosto de 2016, fecha en que inicio a laborar de manera ininterrumpida, más la que se generó de la fecha del despido y se siga generando hasta la fecha de reinstalación y la que se acumule durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, esto conforme al artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**SE CONDENA a los :::::::::::::::::::: al PAGO** de \$ 106,858.80 (CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) por concepto de doce meses de **SALARIOS CAÍDOS**, calculados a razón de \$4,452.58, quincenales, que equivalen a \$ 296.83 diarios, que resulta de dividir el salario quincenal entre quince días, y que el patrón acreditó (salario que servirá de base para cuantificar el resto de las prestaciones), condenado también al pago de interés al haber excedido este juicio de más de un año en su trámite, dejando a salvo el derecho del trabajador para cuantificar los intereses que se generen por cumplimiento extemporáneo, a razón del 2% sobre quince meses de salario, todo lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**SE CONDENA a los :::::::::::::::::::: al pago de INCREMENTOS** que se pudieron generar desde la fecha del despido hasta la fecha de la reinstalación, por lo que con fundamento en la parte final del artículo 843 de la Ley de la materia se ordena abrir incidente de liquidación para determinarlos. -----

**SE CONDENA a los :::::::::::::::::::: al pago de las prestaciones** contenidas las Condiciones Generales de Trabajo de ala ::::::::::::::::::::, las cuales constituyen un hecho notorio para esta Autoridad al estar publicadas en la página oficial [http://www.transparencia.salud.gob.mx/transparencia/rendicion\\_de\\_cuentas/pdf/condiciones\\_generales\\_de\\_trabajo\\_2.pdf](http://www.transparencia.salud.gob.mx/transparencia/rendicion_de_cuentas/pdf/condiciones_generales_de_trabajo_2.pdf), y si bien el demandado dijo que el actor no tiene derecho a su aplicación por ser personal eventual, en términos de la presente resolución al actor se le ha reconocido el carácter de trabajador permanente. Sirven de apoyo las tesis: con Registro digital: 2025989, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/7 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo III, página 3177, que dice: **“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.** Hechos: *Diversos trabajadores demandaron prestaciones de carácter laboral con base en el contrato colectivo de trabajo, sin exhibir en el juicio el clausulado en el que fundaron la procedencia de su acción. La Junta condenó al otorgamiento de dicha prestación. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo argumentando, entre otras cosas, que la actora no había acreditado la procedencia de la prestación, al no exhibir la cláusula del contrato colectivo de trabajo, a pesar de haberle correspondido la carga de la prueba. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si los contratos colectivos de trabajo se encuentran publicados en medios electrónicos de las empresas productivas del Estado o sus sindicatos, deben considerarse como hechos notorios y, por ende, no son objeto de prueba, aunque no se hayan exhibido en el juicio respectivo. Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las condiciones generales de trabajo publicadas en las páginas electrónicas de los organismos públicos constituyen un hecho notorio que no genera duda en el juicio laboral, con independencia de si fueron o no exhibidas por las partes, pues conforme a los artículos 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquéllos se encuentran obligados a publicar la información que posean; consideraciones que se estiman aplicables, por igualdad de circunstancias, a los contratos colectivos de trabajo de las empresas productivas del Estado, en razón de que también son entes obligados en términos de esas mismas disposiciones legales, al igual que sus sindicatos, por lo que deben ponerlos a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, sin que con ello se inobserve la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Quinta Parte, página 105, con número de registro digital: 242951, de rubro: “CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE ALGUNAS DE SUS CLÁUSULAS.”, conforme a la cual, el actor debe aportar al juicio las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en las que sustente la procedencia de sus acciones; sin embargo, debe considerarse que tal criterio se emitió en un contexto histórico y normativo que no es el que hoy impera a la luz de las obligaciones de transparencia que emanan del artículo 6o. de la Constitución General, por lo que sólo cuando no se encuentren publicados, entonces deberá regir este último criterio”.* Y la diversa con Registro digital: 166554, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XIII.T.A.4 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1724, que dice: **“SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA. LAS CONDICIONES GENERALES**

**DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES Y QUE NO SE OpongA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** Del contenido de las cláusulas tercera, sexta, séptima y octava del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la entidad (Estado de Oaxaca) publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, se advierte que los Gobiernos Federal y Estatal convinieron en que se garantizarían a los trabajadores el respeto de sus derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo, reglamentos y en sus futuras reformas; y que en la ley o decreto de creación del organismo descentralizado correspondiente se expresaría la obligación de aplicarlas, respetarlas y registrarlas ante los organismos jurisdiccionales correspondientes, lo que efectivamente aconteció según se advierte de los artículos 1o. y 15 del Decreto Gubernativo Número 27 del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de septiembre de 1996, mediante el cual se creó el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca; de ahí que las referidas condiciones de trabajo deben aplicarse a los trabajadores del citado organismo en todo lo que les favorezca y que no se opongan, en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional; que regula las relaciones laborales del referido organismo y sus trabajadores, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 12/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO."**, aplicada al presente caso por analogía". -----

**SE CONDENA a los :::::::::::::::::::: al pago de VACACIONES** a razón de veinte días de salario por el último año de servicios, sin que sea procedente el pago por el tiempo que duró el presente juicio, ya su pago está inmerso dentro de los salarios caídos y en caso de condena que implicaría doble pago, correspondiéndole la cantidad de \$5,936.60 (CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.) que resulta de multiplicar el salario diario por veinte; y al pago de **PRIMA VACACIONAL** a razón del cincuenta por ciento sobre el monto de vacaciones, por el último año de servicios y las que se generaron durante los doce meses siguientes a la fecha del despido, correspondiéndole la cantidad de \$2,968.30 (DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), esto conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y en términos de los Artículos 47 y 144 de las Condiciones Generales de Trabajo, sirve de apoyo, la jurisprudencia con Registro digital 2023082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, que dice: **"PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo **"AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."** -----

**SE CONDENA a los :::::::::::::::::::: al pago de AGUINALDO** a razón de cuarenta días anuales en términos del Artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo, correspondiéndole un total de 40 días, así multiplicando 40 días por el salario diario da un total de \$ 11,873.20 (ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.). Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 2016490, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242, que dice: **"AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ**

**LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** *Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.” -*

**SE CONDENA a los :::::::::::::::::::: a la INSCRIPCIÓN y PAGO de APORTACIONES RETROACTIVAS** ante el ::::::::::::::::::::, o a los organismos de seguridad social correspondiente por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que la demandada no acreditó que hubiese cumplido con esta obligación. Ordenándose dar vista a los referidos institutos para que procedan al cobro coactivo, ya que, al ser instituciones autónomas, son las únicas facultados para ello, en términos de la tesis con Registro digital: 200146, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Laboral, Tesis: P. LII/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996, página 121, que dice: **“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARACTER DE ORGANISMO FISCAL AUTONOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES.** *A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.* - - - - -

**QUINTO. – SE ABSUELVE a los :::::::::::::::::::: del pago correspondiente a un quinquenio,** ya que al tararse de prestaciones extralegales el trabajador debió acreditar su existencia y procedencia, sin que aportara prueba alguna para tal fin. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1058, que dice: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”.* - - - - -

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La actora :::::::::::::::::::: acreditó parcialmente la procedencia de su acción y los SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, acreditó parcialmente sus defensas y excepciones, de donde: - - -

**SEGUNDO. SE CONDENA a los :::::::::::::::::::: a las prestaciones contenidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí contenidos.** - - - - -

**TERCERO. SE ABSUELVE a los ::::::::::::::::::::, de la prestación contenida en el considerando QUINTO de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí contenidos.** - - - - -

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. **-DOY FE.** - - - - -

**AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE OAXACA FUNGIENDO COMO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY.**

**LIC. SHEILA MONSERRAT LÓPEZ LÓPEZ.**

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.**

**C. ZAMI RAMIREZ PEREZ.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.**

**C.P GABRIEL JERONIMO ZABALETA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. ANA LAURA JUAREZ VICENTE.**